

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, octubre veintinueve de dos mil veintiuno

PROCESO: Violencia Intrafamiliar
DENUNCIANTE: Nancy Daniela Sierra Osorio
DENUNCIADO : José Alejandro Sierra Osorio
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00476-00
INSTANCIA: Apelación
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 672
TEMAS Y SUBTEMAS: El despacho atiende al principio de la doble instancia, verifica actuación administrativa en procura de atender al llamado constitucional de prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia contra la mujer
DECISIÓN: Confirma la decisión apelada.

Correspondió por reparto a este Despacho, conocer en segunda instancia del trámite de apelación a la Resolución N° 562 proferida el 9 de agosto de 2021 por la Comisaría de Familia de la Comuna Siete de Robledo, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por **NANCY DANIELA SIERRA OSORIO** en contra de su hermano **JOSÉ ALEJANDRO SIERRA OSORIO**.

Siguiendo los lineamientos de artículo 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a resolver el recurso de apelación en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

ANTECEDENTES

1. El 3 de junio de 2021, acudió a la Comisaría de Familia Siete de Robledo, la señora **NANCY DANIELA SIERRA OSORIO** denunciando por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra a su hermano **JOSÉ ALEJANDRO SIERRA OSORIO**.

2. El auto admisorio tuvo a bien conminar al señor **JOSÉ ALEJANDRO SIERRA OSORIO** y a la señora **NANCY DANIELA SIERRA OSORIO**, para que se abstengan de ejecutar actos de violencia en contra ellos mismos; advirtió sobre orden de alejamiento en caso de incurrir en actos violento, le concedió protección policial a la denunciante, a la vez que fijó fecha para audiencia de descargos y para la emisión del fallo.

3. mediante Resolución N°465 del 23 de junio de 2021, se amplió la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar presentada por **JOSÉ ALEJANDRO SIERRA OSORIO**, en la que conminó a la señora **NANCY DANIELA SIERRA OSORIO** para que se abstuviera de realizar actos violentos en contra de su hermano; ordeno a ambas partes que no inmiscuyeran a la niña Ana Sofía Montaña hija de la convocante es sus conflictos; el desalojo inmediato de la casa de habitación entre otras medidas.

4. Adelantado el trámite bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 9 de agosto de 2021, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual los señores **NANCY DANIELA SIERRA OSORIO** y **JOSÉ ALEJANDRO SIERRA OSORIO**, fueron declarados responsables de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, se les conminó para que se abstengan de ejercer cualquier acto de violencia en contra del otro; se les ordenó realizar un proceso terapéutico, entre otros.

5. Lo así decidido fue le fue notificado a las partes en estrados; habiéndose presentado recurso de apelación por parte de la señora **NANCY DANIELA SIERRA OSORIO**, así mismo por el señor **JOSÉ ALEJANDRO SIERRA OSORIO**, por lo que, se les concedido el recurso, el asunto fue remitido a los Jueces de Familia con el fin de resolver la alzada.

Ahora, corresponde a este Despacho resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por art. 12 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado es competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la resolución proferida por la Comisaría de Familia Siete de Robledo, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar instaurado por **NANCY DANIELA SIERRA OSORIO** en contra de **JOSÉ ALEJANDRO SIERRA OSORIO**.

Es importante destacar que el artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental que conforma la sociedad; en aras de lograr una colectividad de comportamiento armónico, equilibrado, incluyente, etc., el Estado se compromete a garantizar la protección integral de éste componente social.

La familia es entendida como aquel grupo de personas reunidas por vínculos naturales o jurídicos, o por la decisión libre

de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El concepto de familia no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, hay hogares habitados por familias extensas y por lazos de amistad, integradas de manera permanente.

Conforme a lo señalado en el artículo antes citado, para los efectos de dicha ley, la familia también la integran los ascendientes o descendientes del padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Sin embargo, y aunque no sea lo deseado, las relaciones interpersonales, al igual que las familiares son susceptibles de fisuras que en ocasiones se vuelven insalvables originando riesgo físico y mental para los integrantes del núcleo familiar, situaciones estas que son susceptibles de medidas de protección a través de los mecanismos que la ley establece.

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42 constitucional "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad*". Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

En el caso de marras, se tiene que, el día 3 de junio de 2021, la señora **NANCY DANIELA SIERRA OSORIO**, se presentó en la Comisaría de Familia e hizo la siguiente denuncia:

"yo vivo con mi mamá y me hermano hace 9 meses ya con mi hija Ana Sofía, mi hermano últimamente empieza a crear problemas que no tiene lugar ni motivos sin sentido yo puedo estar en mi casa en el segundo piso que es donde duermo con la niña y mi hermano le busca motivos a mi mamá en este caso sea por las mascotas y empieza a decirle a mi mamá que soy una mantenida, que soy una carga para ella, que el arregló la casa para mi mamá y mi abuela con recursos de el precisamente solo para ellas no para que yo viva allá y por mi mascota que esta enfermita y no tengo recursos para realizarle los tratamientos que ella necesita y mi hermano por

este motivo empieza a hacer conflictos y cometarios hirientes, el graba videos en el momento que se inicia la discusión pero no desde que inicia la discusión sino cuando uno responde a esas ofensas que el ya viene iniciando me trata con palabras que soy una mantenida, una vagabunda, todo el tiempo me dice que no sirvo para nada que soy una mantenida. Mi hermano todo el tiempo dice que soy una alcohólica una drogadicta... (...)

De otro lado, se tiene que, el señor **JOSÉ ALEJANDRO SIERRA OSORIO** manifestó que:

"Desde hace muchos años viene una actitud de Daniela de una manera desafiante y siempre con actitud de pelea y malos tratos con mi abuela y hacia mi mamá cuando tuvo la hija de un año y cinco o seis meses pese aproximadamente, la actitud de Daniela cambio inexpresiblemente, ese mal trato el que ella está manifestando nunca ha existido, las discusiones y problema en la casa empiezan cuando Daniela le pega demasiado duro a la bebe y fuera de eso empieza a tratar mal a mi abuela y a mi mama porque la empieza a llorar además olvida sus responsabilidades como madre dejándole la carga a mi mamá como tutora y cuidadora de la bebé, la última vez la bebe quebró un plato y le pego muy duro y la tiro al cuarto cuando escuchó el golpe mi mamá se asomó y reaccionó y le dijo que porque trataba así a la bebe y se desató el problema y este comportamiento de volvió repetitivo hacia mi mamá verbal hacia mi mamá y hacia mi abuela les dice brutas, zánganas, metidas, mentirosas, dramáticas y muy malos tratos hacia ellas y uno como hijo quiere que respeten a los padres y mi mama hace por se pensionó y los que ellas necesitan es vivir tranquilas los ultimos días de su vida, mi abuela tiene 92 y mi mamá tiene problemas de obesidad y mi mamá es quien cuida a mi abuela y a la bebé... (...)"

De este modo se tiene que, concluido el trámite administrativo, la Comisaría de Familia, determinó que, en el presente caso, los señores **NANCY DANIELA SIERRA OSORIO** y **JOSÉ ALEJANDRO SIERRA OSORIO** eran el responsables de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, por lo que, lo les conminó para que en lo sucesivo se abstengan de ejercer actos de violencia, amenazas, agresiones físicas, verbales, psicológicas o de cualquier otra naturaleza, en contra del otro, o hacia cualquier otro miembro de su grupo familiar; a la vez que les ordenó el inicio de un proceso terapéutico con el fin de controlar sus impulsos y la agresividad; y entre otros, les hizo saber sobre las sanciones por incumplimiento.

Lo así resuelto le fue notificado a ambas partes en estrados, y dentro del término el señor **JOSÉ ALEJANDRO SIERRA OSORIO** impugnó la decisión adoptada por la Comisaria de Familia en el cual argumenta, en síntesis, que no está de acuerdo con la decisión de declararlo responsable debido a que está encargado del 60 por ciento de la economía de la casa así como del cuidado de su mamá y de su abuela.

Por su parte la señora **NANCY DANIELA SIERRA OSORIO** impugna la decisión adoptada por la Comisaria de Familia manifestando que no le ve sentido a que sea en su contra toda vez que no va atentar en contra de su hermano.

Pues bien, del escrutinio cuidadoso de la probatura se verifica que, efectivamente los hechos de violencia intrafamiliar denunciado si se presentaron de manera recíproca, pues basta con analizar la denuncia formulada por ambas partes, donde da cuenta de que efectivamente hubo agresión verbal mutua de parte y parte; por un lado el convocada al pronunciarse de manera agresiva y con palabras soeces en relación a su hermana, y por el otro la convocada al trata mal a su propia hija, a su madre y a su abuela quien es un adulto mayor situación conjunta que desestabiliza la romanía del núcleo familiar.

En jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta Corporación ha indicado que, la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos:

- a) violencia doméstica o familiar;
- b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y;
- c) violencia estatal.

En cuanto a la violencia doméstica, ha sostenido que,

"...es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia".

Además, ha dejado sentado que, este tipo de violencia es difícil de detectar pues, se ha invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de lo privado y lo público, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia.

Y con respecto a la violencia psicológica, ha dicho que,

“...se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima... (...)”.

Y en este caso tenemos probado que los insultos de parte del señor **JOSÉ ALEJANDRO SIERRA OSORIO** hacia la señora **NANCY DANIELA SIERRA OSORIO**, si se han presentado, además de ello, se han presentado acciones de parte de él que tienden a hacerla sentir mal, a desvalorizarla como mujer, lo cual tipifica incontestablemente la violencia doméstica o familiar y psicológica.

Por otro lado, los insultos y los malos tratos de la señora la señora **NANCY DANIELA SIERRA OSORIO** con su grupo familiar incluyendo su hija menor tipifica también incontestablemente la violencia doméstica o familiar y psicológica.

Y es que en los casos de violencia psicológica y doméstica que se presenta en el hogar hay una dificultad probatoria muy alta desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos, por lo que es necesario la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar; y es claro que en plenario hay suficientes hechos indicativos o indicios de violencia verbal y psicológica entre los hermanos, violencia que por demás, se observa acentuada sobre los demás miembros del grupo familia, esto es, la madre y la abuela de las partes en conflicto así como también la hija de la denunciante.

Lo anterior, deja entre ver un resquebrajamiento de la unidad familiar, originado probablemente por las agresiones verbales del señor **JOSÉ ALEJANDRO SIERRA OSORIO** y la respuesta agresora de parte de su hermana **NANCY DANIELA SIERRA OSORIO**, lo cual además afecta el núcleo familiar, por lo que la decisión de la Comisaría de declarar responsables de violencia intrafamiliar a ambos hermanos fue acertada.

Tal situación hace un imperativo legal como lo es la protección de las personas involucradas en toda su dimensión, en la medida en que un ambiente de zozobra resultado de la quebradura de un ambiente armonioso entre hermanos, puede ocasionar lesiones irreversibles no solo para éstos sino también el núcleo familiar, si no se

adoptan correctivos que enruten la asunción consciente de los beneficios que trae consigo cumplir a cabalidad con las medidas de protección adoptadas, razón por la cual, este Despacho considera que es viable la decisión adoptada por la Comisaria de familia Siete de Robledo y así las cosas, este Despacho, confirmará la resolución apelada.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 562 proferida el 9 de agosto de 2021 por la Comisaría de Familia Siete de Robledo, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por **NANCY DANIELA SIERRA OSORIO** en contra de **JOSÉ ALEJANDRO SIERRA OSORIO**.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a022ee83e2c392ce55061e69c93bb0c05be9d6ae087d95c25836bb
7ec77fc9bb**

Documento generado en 29/10/2021 10:41:45 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**